

La Celeridad y la Oralidad en el Proceso Civil

Por MARIO ALZAMORA VALDEZ

Catedrático Principal.

La celeridad en el proceso civil.

Las dos preocupaciones más importantes de la Ciencia Procesal contemporánea —que han llegado a muchos Códigos y leyes de procedimiento— son, sin duda, el mayor acierto en los fallos y la celeridad en la tramitación de los procesos.

Ambas preocupaciones expresan dos anhelos permanentes del hombre: por una justicia mejor y por una justicia más rápida.

La exigencia de celeridad es tan necesaria como la del acierto. Bellamente escribió, para justificarla, COUTURE, una frase que la traduce con exactitud: en el proceso el tiempo no sólo es oro, sino algo más: justicia.

Es que la demora en impartir justicia significa su más crasa y cruel negación; aparte de que entroniza una inaceptable desigualdad entre las partes y conduce al descrédito de los tribunales y, por ende, al desprestigio del Derecho, como medio de convivencia civilizada entre los hombres.

Enseña HAURIOU que el litigio, el conflicto de intereses, para decirlo con frase de CARNELUTTI, es una situación de hecho, que debe canalizarse por los cauces del derecho mediante una sentencia judicial. Esto quiere decir, que el retardo en administrar justicia, perjudica el orden social, puesto que prolonga la persistencia de ese estado de hecho.

Por otro lado, toda dilación procesal perjudica más al litigante que dispone de menores medios ya sea porque no puede sostener un largo juicio, o ya porque está urgido por obtener el amparo judicial del que depende su situación futura. La parte con mayor capacidad económica es la que más puede esperar y lograr ventajas de la espera.

Desconfía de los jueces quien ve transcurrir meses y hasta años sin lograr una decisión judicial. "La naturalidad de nuestra justicia lenta nos envuelve y nos domina, escribe el mismo profesor COUTURE. Los magistrados apenas la perciben porque su falta de contacto con los interesados les priva de su desesperación; los comerciantes lo dan todo por perdido cuando la reclamación de un crédito depende de la acción judicial". Se busca el arreglo directo mediante la transacción; se persigue el arbitraje —que en sí mismos no son objetables— o se va más lejos, por la vía del escepticismo, al olvido del derecho que se debió reclamar.

"Si BENTHAM decía que la justicia se negaba al 90% de los ingleses, y al resto se vendía tan cara que les era inaccesible —cita el mismo COUTURE— si nada menos que el Decano ROSCOE POUND, la califica como "un conjunto de decisiones injustas fundadas en puntos de etiqueta judicial" y si un personaje de CALAMANDREI llegó a acusar a los jueces y a los abogados de partícipes de "un juego de gallina ciega para adultos en que el mérito consiste en esconderse detrás de los Códigos para lograr que no se encuentren las huellas de la verdad" si tales cosas dicen los más eximios y autorizados maestros del derecho, qué no dirán y pensarán de los jueces los obreros indefensos, los modestos comerciantes, el humilde empleado cuya suerte depende de un fallo judicial caro, tardío, obscuro y, en definitiva, denegatorio de justicia".

La exposición de Motivos del Código Federal Mexicano de 1943, abundando en estas mismas razones proclama que es preferible una justicia deficiente pero pronta, a otra estricta pero retardada; y la del Código vigente del Brasil, expresa que el proceso "formalista y bizantino, es apenas un instrumento de las clases privilegiadas, que tienen tiempo y recursos para acompañar los juegos de las ceremonias de la justicia, complicadas en sus reglas, artificiosas en su composición, y sobre todo, demoradas en sus desenlaces".

Dos obras norteamericanas publicadas hace pocos años, nos presentan la trágica magnitud de la justicia morosa. "Dispatch and Delay" de los profesores A. LEO LEVIN y Edward A. WOOLLEY del Instituto de Investigación Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad de Pensilvania; y "The Challenge for the Law Reform" del profesor Arthur VANDERVILDT, Decano

de la Escuela de Leyes de New Jersey, que abogan por el derecho a un juicio rápido, ya que demora significa lo mismo que injusticia.

Para Alemania Occidental, cuya administración judicial puede servir en muchos aspectos como modelo, tampoco es extraño el problema. La Comisión de Reforma Procesal de Bonn, ha llegado a pensar en el arbitraje obligatorio para cierto tipo de causas y en la necesidad de alivio para sus competentes e idóneos jueces, mediante la creación del cargo de "Auxiliar Judicial" como ponente científico en los preparativos del juicio y como redactor de las sentencias.

¿Qué es la celeridad procesal? ¿Qué causas atentan contra ella? ¿Cuáles son los medios para hacerla efectiva? Son los tres problemas que me propongo desarrollar.

La celeridad procesal es un deber del juez que le obliga a observar, en la sustanciación de los procesos, los términos y los plazos que señala la ley.

Este deber del juez, implica que debe contar con los medios legales para dirigir el proceso sin interferencias ilegales y para remover todos los obstáculos de la misma naturaleza que se opongan a su tramitación.

Si la celeridad es deber del juez, existe —por el lado de las partes— el derecho correlativo de exigirla.

Por primera vez un estatuto legal, la nueva ley orgánica del Poder Judicial del Perú (D-Ley 14605) en su artículo 23, inciso b) declara que la celeridad es una obligación del juzgador. Dicha ley considera la demora en la tramitación de los procesos y en la expedición de los fallos como grave falta (art. 90 incs. k y l) y la sanciona con las medidas disciplinarias que se establece (art. 93 y siguientes).

Los plazos y los términos que señala la ley y la preclusión de los derechos de las partes a su vencimiento, constituyen los medios normales para hacer efectiva la celeridad procesal.

Pero no bastan tales medios, porque la demora se debe a los obstáculos que impiden que los actos procesales se desarrollen dentro los períodos preestablecidos.

Del examen de 35 procesos pendientes en un juzgado letrado de primera instancia en el Uruguay, COUTURE en su "Exposición de Motivos" presenta el siguiente cuadro:

De	1 año a	2 años	0
„	2	3	6
„	3	4	10
„	4	5	3
„	5	6	3
„	6	7	3
„	7	8	5
„	8	9	1
„	9	10	2
„	10	12	1
„	12	14	1

El Perú tiene el privilegio de poder exhibir procesos que duran más de 100 años. El 20 de mayo de 1963, el diario "Expreso" de Lima, anotó que el proceso de partición iniciado por Pedro HUANQUI en Arequipa, 1860, aún no ha terminado.

En cambio, modelo de celeridad es la que observaba la justicia austriaca, en la época a que se refiere a ella CHIOVENDA: 45% de las causas ordinarias se resolvían en el primer mes; 35% en tres meses; 15% en seis meses; 1% en más de un año.

Las razones de la falta de celeridad dependen, unas de la estructura legal del proceso; otras, de la falta de intervención del juez, o de su negligencia; y otras de la conducta de las partes.

El primer medio para obtener la pronta sustanciación de las causas es la observancia de los plazos y de los términos.

Atenta contra dicha observancia su prórroga legal o su extensión arbitraria.

El artículo 153 del Código italiano prescribe que "los términos perentorios no pueden ser abreviados prorrogados ni siquiera mediante acuerdo de las partes". El dispositivo siguiente de dicho Código faculta al juez para abreviar o prorrogar términos que no se hallen establecidos bajo pena de decadencia, limitándola al plazo ordinario, y prohibiendo toda extensión ulterior, salvo razones particularmente graves, expresados en providencia motivada.

La Ordenanza Procesal Alemana, en su art. 223 prohíbe la interrupción de los plazos perentorios. Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal de México y territorios, en su numeral 133 preceptúa que "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido

el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley dispone otra cosa”.

El moderno Código argentino, para la Provincia de Jujuy, promulgado en 1949, obra del Dr. Guillermo SNOPEK, contiene en su art. 187 una declaración acertada y breve, “Salvo disposición en contrario, los plazos dice, son improrrogables y perentorios. Su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna, debiendo el juez proveer directamente lo que corresponda”.

Tal dispositivo es repetición textual del art. 29 del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, preparado para el Uruguay por COUTURE del art. 45° del proyecto LASCANO o Proyecto del Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad de La Plata de 1935, del art. 135° del proyecto REIMUNDÍN para la Provincia de Salta.

El proyecto PODETTI, —llamado Proyecto del Poder Ejecutivo de la Argentina, igual al Código de la Provincia de Mendoza, debido al mismo autor, presenta sobre esta materia, una fórmula más radical. En su art. 59° establece que “Vencido un plazo— se haya ejercido o no la facultad que corresponda— se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiéndose de oficio las medidas necesarias...”

Finalmente, para terminar con esta referencia sólo a algunos de los proyectos argentinos, el debido al jurista Dr. FERNÁNDEZ, en su art. 97° dice: Los plazos “fijados por este Código o por los Tribunales, son improrrogables y perentorios, incluso para los representantes del Ministerio Público y para los funcionarios que a cualquier título intervienen en el proceso. Su vencimiento producirá la pérdida del derecho dejado de usar y el paso a la etapa siguiente en el desarrollo del proceso automáticamente sin necesidad de declaración judicial ni de petición de parte y el Tribunal proveerá directamente lo que corresponda”.

Los mencionados dispositivos consagran tres principios: a) la perentoriedad de los plazos; b) su vencimiento automático; y c) la caducidad del derecho que la parte negligente dejó de usar.

El Código de Procedimientos Civiles del Perú en su art. 192° ha mantenido el principio del derogado art. 521 de su modelo, la ley española de 1881, pero recortando el mencionado dispositivo.

Mientras la ley española señalaba que si la parte no cum-

ple con contestar un traslado o realizar alguna actuación o diligencia dentro del plazo, "a instancia de la contraria se dará a los autos el curso que corresponda" pudiéndose sin embargo, admitir al negligente escrito hasta un día después de la providencia, el art. 192º de nuestro ordenamiento, faculta a la parte para acusar rebeldía al incumplido. En tal caso el juez dará por absuelto el trámite y proveerá lo que corresponda al estado de la causa.

La notoria impropiedad y deficiencia del dispositivo de la ley de España, hizo que fuera derogada por decreto-ley de 2 de abril de 1924, que preceptúa en su art. 1º que "no será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, para que las autoridades del orden judicial observen y hagan observar sin excusa alguna, en toda clase de juicios y actuaciones de que conozcan, los términos procesales señalados al efecto". Agrega en el art. 2º, el mismo decreto ley, lo que sigue: "transcurrido un término judicial... quedará el derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de escritos de apremio o acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos etc."

Es sensible que la norma de nuestro Código no hubiera seguido la evolución de su modelo.

En nuestro Código, salvo los plazos señalados para la interposición de recursos, se requiere petición de parte para que se produzca la correspondiente declaración del juzgador.

Debe señalarse como excepción, sin embargo, el art. 507 que faculta al juez para llamar para sentencia, sin necesidad de solicitud de los litigantes, después de presentados los alegatos o del vencimiento del plazo correspondiente si no se hubieran presentado.

Según nuestra ley, la caducidad de derechos no hechos valer en su oportunidad, es limitada y relativa. Si bien es cierto que se aplica estrictamente a los recursos —como medios impugnatorios de las resoluciones judiciales— no sucede lo mismo con las excepciones (art. 318) ni con las pruebas (art. 1103) en el proceso ordinario. Para lograr la celeridad del proceso, no bastan las normas referentes a la observancia de los plazos. Es necesario que sean complementadas por otras que definan el impulso procesal.

El proceso no debe sujetarse a la sola actividad de las par-

tes; esto significa —para expresarlo en otros términos— dejarlo librado a su interés, que no siempre es coincidente con el interés de la justicia. Es menester consagrar el principio del impulso del juez.

El proyecto COUTURE en su principio cuarto, establece la regla del impulso oficial. “Promovido el proceso, dice, el juez tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que un texto especial de la ley deje librada a la actividad de las partes, la continuación del mismo”. Esta norma ha sido adaptada como principio rector por el Código de Jujuy de 1949, entre los más avanzados.

El artículo 23 del proyecto argentino FERNÁNDEZ, propone una disposición valiosa. Según ella el juez deberá ordenar “las medidas tendientes a la más rápida tramitación del proceso, intentando cuantas veces considere necesario, la conciliación de las partes, en el principal o en los incidentes, para simplificar el litigio o la prueba o acelerar los trámites...”

Los estatutos procesales de orientación privatista, no admiten el principio del impulso oficial. Tal falla determina la paralización indefinida de los procesos, ya sea por negligencia de las partes, contra la que nada puede hacer el juez, o por falta de poderes de éste, con el fin de remover los obstáculos que aquellas ocasionen.

La celeridad exige también la modificación de otras normas de procedimiento.

Es ejemplar el trabajo realizado en una notable Mesa Redonda sobre abreviación de los juicios, organizada por el Colegio de Abogados de Montevideo, que tuvo lugar entre el 24 y el 28 de setiembre de 1962, cuyas conclusiones han llegado a mi poder gracias a la gentileza de mi amigo el Decano Dr. Juan Carlos PATRÓN, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Uruguay.

La Comisión uruguaya ha considerado la urgencia de modificar los preceptos atinentes a la competencia, a las notificaciones, a las excepciones, a la prueba documental y de testigos que podrán presentarse a declarar sin previa citación, a las sentencias, incidentes, retiro automático de expedientes, etc.

Pero no sólo las deficiencias del ordenamiento procesal causan demoras en la tramitación de los procesos. Estas se deben también, a causas imputables al juez.

Es de la más alta conveniencia adoptar los mejores procedimientos para la selección de candidatos para los cargos judiciales. El Colegio de Abogados de Pensilvania ha advertido con severa admonición el peligro tremendo que implican los jueces mal elegidos. "Hay una sombría zona de mediocridad —dice— que irrumpe sobre nuestras instituciones a las cuales tiende a destruir".

Pero aparte de la calidad humana y profesional del juez —que lleva a consideraciones de otro tipo— es necesario tener en cuenta las obligaciones de los jueces que incidan en el ámbito de la celeridad (plazos, poderes) y la manera de hacerlas cumplir.

Nuestra nueva Ley. O. del P. J. fija con claridad en el inc. b) del art. 23 el deber de celeridad del juzgador cuya falta es sancionada con medidas disciplinarias (art. 90 incs. k y l y arts. 93 y siguientes).

Además los arts. 125 y 162 de la misma ley señalan a las Cortes el plazo de 30 días para la resolución de las causas que quedaran al voto; al dirimente para su vista 8 días y para emitir su voto 15. Las vistas se realizarán en el orden que se señala en el art. 148. El C. de P. C. arts. 507 y 945 fija plazos para expedir sentencias.

Según la misma ley (art. 178 incs. 2º y 3º) los jueces de primera instancia deben proveer los escritos dentro de 24 horas de presentados y sentenciar en el orden señalado para las Cortes. La ley señala a los escribanos la obligación de dar cuenta inmediata de los escritos que reciban de los litigantes y notificar en un plazo perentorio las resoluciones del juez (art. 233 incs. 5º y 8º). Los miembros del Ministerio Público, según el art. 347, están obligados a dictaminar en los plazos de 15 y 8 días, los asuntos contenciosos y los no contenciosos respectivamente.

Los jueces para mantener la observancia de los plazos y para observarlos ellos mismos, deben estar amparados por poderes especiales.

Con acierto enumera el art. 19 del proyecto REIMUNDÍN para la Provincia de Salta tales poderes: "El juez debe proceder de oficio, a fin de: 1º— Ordenar que comparezcan personalmente las partes, los peritos o terceros, para interrogarlos sobre hechos alegados; 2º— Que se agreguen o se exhiban documentos existentes en poder de las partes a que las mismas se hayan referido;

3º— Acumular procesos conexos; 4º— Tomar las medidas que consideren convenientes para evitar la nulidad del procedimiento; y 5º— Decretar, para mejor proveer, cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”.

El art. 117º del C. italiano faculta a los jueces para hacer comparecer en cualquier momento a las partes, e interrogarlas libremente sobre hechos de la causa. El juzgador puede, de acuerdo con la disposición del art. 118º del mismo C., ordenar que las partes o terceros, consientan sobre su persona o sobre objetos que se hallan a su disposición en las exhibiciones que le parezcan indispensables.

En nuestro ordenamiento legal, el art. 340 faculta a los jueces para ordenar las pruebas que dicho dispositivo señala, de oficio; y según el art. 183º de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueden ordenar un comparendo de conciliación entre las partes que verse sobre todos los intereses en litigio o sobre algunos de éstos.

Sensiblemente, por el carácter predominantemente dispositivo del proceso, tales normas ofrecen un alcance muy limitado.

Aparte de las facultades señaladas, es conveniente que los jueces de oficio puedan dejar sin efecto providencias erróneas que no causan daño a las partes. En la legislación española, —como en la nuestra— con la incorporación del recurso de reposición, contra las providencias llamadas mere-interlocutorias, ha desaparecido esta facultad.

El art. 150º de la Ordenanza Procesal Alemana admite en algunos casos la revocación de las providencias por el propio juez. Tienen el mismo sentido los arts. 177º y 178º del Código italiano. ANDRIOLI considera que esa norma es “una de las más grandes novedades del citado Código”. I, en opinión de este tratadista y de SATTA, dicha disposición no admite una falta de responsabilidad del juez ni un descuido, sino que expresa la necesidad “de adaptar las providencias a las nuevas exigencias que se producen en la causa o a los hechos nuevos que pueden ocurrir, y, así sucesivamente”.

La negligencia del juez ha sido materia de los más variados tratamientos procesales.

En los Estados de Nevada y California de los Estados Unidos se aprobó una ley, elevada después a la categoría de norma constitucional, que dispone que los jueces para cobrar

sus emolumentos deberán proveerse de un certificado que acredite que no tienen juicios para fallar en los que hayan transcurrido más de 90 días del llamamiento para sentencia.

La ley uruguaya N° 9594 de 12 de febrero de 1938, llamada de celeridad judicial, en su art. 7°, señala que el juez que ocasione el retardo de una causa, deberá ser sustituido en forma, transcurridos los 180 días de plazo que señala esa norma, para la resolución. Según el art. 17° la misma sustitución funciona en caso de demora de las audiencias o en la expedición de sentencia por los tribunales colegiados. Las actuaciones de los magistrados impedidos acarrearán la nulidad de las resoluciones. Del mismo modo, los funcionarios morosos del Ministerio Fiscal, deberán ser sustituidos en el proceso. Mensualmente se dará cuenta a la Corte Suprema, de tales medidas.

El art. 110° del novísimo C. de Santa Fe, que data de 1961, prescribe que "Cuando el retardo se refiere a sentencia definitiva o interlocutoria, presentado el pedido de pronto despacho, los jueces tendrán para fallar un término igual al que debe observarse. Si no lo hicieran cualquiera de las partes podrá solicitar que la sentencia sea pronunciada por un cojuez".

El proyecto FERNÁNDEZ en su art. 129° contiene una regla más severa aún. Señala que el moroso "perderá automáticamente competencia en el proceso, debiendo el secretario, bajo pena de remoción, pasarlo inmediatamente al Tribunal subrogante". Por último, la falta de celeridad también se debe a la conducta de las partes. La realización de diligencias inútiles, la presentación de peticiones maliciosas, la dilación indebida de los trámites, son otros tantos hechos imputables a ellas. Los Códigos modernos, prescriben con claridad y energía que las partes deben observar los deberes de probidad y buena fe; y facultan al juzgador para sancionarlas en caso de faltamiento, o para inducir de su conducta procesal, la responsabilidad que les incumbe.

Sólo con el concurso de todos los medios señalados se puede lograr una verdadera celeridad procesal.

La oralidad en el proceso civil.

El eminente tratadista Adolfo WACH, que tanta influencia tuvo en la formación del pensamiento de CHIOVENDA, señala que se comete un doble error cuando se trata de la oralidad. Por una parte se le considera como fin en si misma; y por otra parte, se

contrasta este método en forma tajante e inconciliable, con la escritura.

Ni la oralidad ni la escritura en el proceso tienen carácter de fines. Son simples métodos de que se valen las partes para reclamar su derecho y presentar los hechos; que comunican a los intervinientes en el litigio y que dan forma a los actos procesales.

Tampoco se oponen la oralidad y la escritura, como se piensa corrientemente. El mismo WACH apunta que no hay proceso absolutamente oral ó absolutamente escrito. "La oralidad sería la percepción inmediata de la materia procesal por parte del juez que entiende en el asunto. Consiste en que sólo lo percibido directamente por el juez, es fundamento de la sentencia. La escritura es el principio absoluto de la documentación. Según ella el contenido del proceso y el contenido de los actos son idénticos. Es posible que en el procedimiento oral se escriba y que en el procedimiento escrito se haga uso de la palabra. Pero en este último caso la escritura es la forma decisiva en que se presentan los actos procesales, y el posible discurso oral sólo es accesorio. En el procedimiento oral, la forma decisiva en que se presentan los actos procesales es la comunicación oral directa de la materia litigiosa al juez que entiende en el juicio, y la escritura es solamente un recurso para hacer recordar y documentar ciertas cosas".

Pero en ambos casos —oralidad y escritura— no se trata de una cuestión de principios, sino de un problema exclusivamente formal. Es acertada la observación del mismo WACH, que hace suya CHIOVENDA: Se trata de una cuestión de conveniencia.

El proceso romano primitivo fué oral. Solamente en la extraordinaria cognitio, fueron introducidas algunas formas escritas: la demanda, la citación, la apelación.

El proceso germano fue predominantemente escrito, como lo fué el proceso canónico y el llamado proceso común resultante de la fusión de las formas bárbaras con las romanas supervivientes. Esta herencia se transmitió a todos los pueblos europeos, hasta la Revolución Francesa.

"La primera batalla por la oralidad dice CHIOVENDA, en la Exposición de Motivos del proyecto de Código procesal italiano, que preparó, tuvo carácter predominantemente político y se agitó en el campo del proceso penal". Después ha seguido hacia

el proceso civil, con mengua fatal y creciente de las formas escritas.

Las ideas de la Revolución cristalizaron en el Code de procédure civile de 24 de abril de 1806, vigente desde el 1º de enero de 1807.

En el procedimiento francés existe una etapa preparatoria: el demandante intima al demandado y si este comparece (después de un cambio de escritos) se inscribe el proceso, se designa juez y se forma el expediente. Después de fijarse los términos del litigio se realiza la audiencia de alegaciones y pruebas, y terminada ésta el Tribunal dicta sentencia.

JAPIOT ha criticado, con razón, este tipo de proceso, por la encuesta previa a la audiencia ante el juez comisionado, que significa llevar expediente (escrito) al acto oral.

Bajo la influencia del Código francés se elaboró la Ordenanza Austriaca de 1895. Al referirse a ella ha dicho TISSIER, que esa ley ocupa el primer puesto entre los estatutos de los países civilizados, en orden a la abreviación del proceso. Los poderes que otorga al Juez y, sobre todo el derecho que le atribuye, para concentrar todos los debates del proceso hacen de dicha ley —agrega el mismo TISSIER— la organizadora del mejor proceso civil de Europa.

Según la Ordenanza Procesal Civil Alemana, que data de 1876, pero que ha sido modificada por numerosas leyes posteriores, el proceso comienza sin conciliación previa. La demanda es notificada al reo por un juez del tribunal colegiado; después de la comparecencia, el trámite más importante es el debate hasta la sentencia. Nudamente el art. 119º de la Ordenanza declara "El debate de las partes sobre el litigio, ante el Tribunal conociente es oral". La sentencia —prescribe el parágrafo 280— sólo puede dictarse por los jueces que asistieron a ese debate.

El proyecto CHIOVENDA elaborado en 1919, por la Comisión constituida en Italia después de la primera Guerra Mundial, bajo la dirección del sabio maestro, recogió y perfeccionó las enseñanzas de la ley austriaca y de la ordenanza alemana.

El art. 1º de dicho proyecto establece como regla general que "la causa se tratará oralmente en audiencia salvo el caso en que la ley disponga que se proceda sin debate".

El debate oral será preparado con un escrito que contenga la demanda y eventualmente con otro de respuesta o de réplica,

(art. 2º) comienza con la llamada de la causa a audiencia pública y termina con la sentencia. (art. 34º).

El nuevo Código italiano de 1940, en vigor desde 1942, establece un procedimiento común interesante. Sus etapas principales son: a) demanda y citación del demandado; b) comparecencia (la constitución propiamente dicha y la presentación a secretaría de un escrito de oposición); c) la inscripción del litigio y la designación del juez; d) la instrucción que comprende operaciones preliminares (establecer presencia de las partes, fijar los términos del litigio, ensayar una conciliación) y de fondo (actuación de la prueba); e) remisión al colegio del que forma parte el juez instructor; f) audiencia (informe del instructor y alegato) y sentencia.

Los más avanzados representantes del procesalismo en América Latina, han recogido las instituciones de los códigos europeos antes glosados.

Obedecen a esta tendencia, el proyecto argentino JOFFRÉ de 1926; el del connotado defensor de la oralidad Dr. Eduardo Augusto GARCÍA, elaborado de 1936 a 1938; el Proyecto del Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad de la Plata; el proyecto COUTURE, y los Códigos del Brasil, de Santa, de Jujuy, entre otros.

Las corrientes que originaron dicha obra teórica ó legislativa, han tenido tanta importancia y tanto auge, que en la propia República Argentina, se celebró en 1942, un Congreso sobre Oralidad en los Juicios, con la intervención de figuras tan sobresalientes como ALSINA, Honorio SILGUEIRA, Angel CABRYL, Enrique DIAZ DE GUIJARRO, Eduardo Augusto GARCÍA, entre otros.

El proyecto COUTURE "mantiene el proceso escrito para los grandes asuntos que demandan el debate amplio y el examen complejo de las cuestiones jurídicas. Implanta, en cambio, el proceso oral a cargo de un tribunal colegiado, que entiende en una instancia única y sin pruebas escritas para materias en las cuales existe un gran interés social en la solución inmediata". Tales materias son, según el art. 224º del proyecto, acciones posesorias y denuncias de obra nueva, alimentos, disminución y exoneración de alimentos, accidentes de trabajo, cobro de sueldos, jornales etc., y conflictos individuales de trabajo.

El mismo proyecto señala la posibilidad de llevar a juicio oral voluntario, prorrogando la competencia del tribunal, cual-

quier asunto materia del proceso escrito, salvo si se refiere a estado civil de las personas.

En el proyecto COUTURE, la demanda es escrita; le sigue la solución de cuestiones previas. La preparación de la prueba y, finalmente, la audiencia, notificada con una semana de anticipación, dirigida por el juez de trámite.

Los proyectos argentinos siguen una orientación semejante. Entre los Códigos, con más claridad el de Jujuy, que el de la Rioja, adopta el mismo principio.

El Código de Jujuy en su art. 287º preceptúa que toda contienda judicial que no tenga tramitación especial señalada en el C. será sustanciada entre tribunales colegiados de única instancia y conforme a las normas del juicio ordinario oral. Según el art. 288º del mismo Código se siguen en juicio ordinario escrito, los litigios sobre divorcio, nulidad de matrimonio, reivindicación, rendición de cuentas, nulidad de instrumentos públicos y contratos, contradictorios "los demás procedimientos que en razón de la complejidad de las cuestiones discutidas, el Tribunal de Juicio Oral disponga que se tramiten por este procedimiento".

El Código de la Provincia de la Rioja, de 1951, establece un proceso oral a cargo de un Tribunal Colegiado de instancia única.

Según este Código con la demanda y con la contestación de la demanda deben ofrecerse todos los medios probatorios. Si las partes alegan hechos nuevos puede ofrecerse nueva prueba. Todas las excepciones tienen carácter de previas y se resolverán durante la audiencia previa o en el juicio oral. En la primera audiencia se puede llegar a una transacción; si se alcanza el acto oral, en él se recibe y se controla la prueba. De todo lo actuado queda una versión taquigráfica y el veredicto debe pronunciarse dentro del plazo de tres días a partir de la fecha de la última audiencia.

Ventajas y desventajas del proceso oral en el orden civil.

Es evidente que el proceso escrito propende a un conocimiento por parte del juez, con mayor calma y lógicamente, con mayor meditación. Evita además, las resoluciones precipitadas.

Pero aparte de esta ventaja no ofrece otras. Los partidarios de la oralidad recuerdan que el proceso de los descendientes

de COLÓN con la Corona de España, originó una cantidad tal de expedientes, que llenan exactamente varias salas.

Se objeta contra el proceso oral que éste puede dar lugar a debates interminables. CALAMANDREI ha señalado con exactitud la diferencia entre oralidad y oratoria. La primera es un método lógico que lleva a la verdad. La segunda —según el maestro florentino— significa “un arte retórico de envolver los propios pensamientos en palabras”. Se trata de oralidad y no de oratoria.

Se opina también que la oralidad propende a resoluciones precipitadas. Los partidarios de la oralidad contestan, que por este método sólo deben tratarse procesos especiales: aquellos que sean fáciles y en los que haya interés social en su rápida solución y en su publicidad.

También se observa que todo debate oral exige juez de alta calidad. Es evidente y no deja de ser cierta dicha atingencia. Pero el procedimiento escrito también exige calidad profesional y preparación, que no es sólo necesidad de la forma verbal. La solución se halla —para ambas— en el empleo de métodos cuidadosos de selección de la magistratura, sobre la base de la mejor preparación profesional, la diligencia y, más que todo y sobre todo, la calidad moral.

Hay que convenir si, en que constituye una observación casi incontestable la necesidad de aumentar el número de tribunales que quizás se pueda resolver, con modificaciones en el procedimiento, con la elevación de la cuantía y con el aligeramiento de los trámites.

En cambio, como anota CHIOVENDA, con maestría y entusiasmo, son evidentes y notorias las ventajas del método oral.

En primer término, la oralidad propende según apunta CHIOVENDA, a la concentración de los actos procesales. Lo que es para la escritura difusión y separación, para la oralidad es reunión y unificación. Doble concentración: de trámites y de esfuerzos. La oralidad tiende a la inmediación. El mismo eminente maestro italiano, considera que la oralidad es el mejor camino para la inmediación. El Decreto modificatorio de la Ordenanza Procesal Civil Alemana declara que “El debate oral es la médula del procedimiento. Sólo en un debate oral regido por la inmediación y en el que reine la actividad, puede y debe el juez obtener su convicción”.

También es ventajosa la oralidad porque propende a la i-

dentidad del juez. Es el mismo juez el que conoce de la demanda, de la prueba y el que sentencia. Gracias a la oralidad también, resultan inapelables las resoluciones interlocutorias (autos, en nuestro lenguaje procesal) cuya impugnación, mediante el sistema de recursos, constituye una de las causas de mayor dilación en los procesos. La oralidad es también un eficaz medio para lograr la publicidad y la moralidad del procesado.

El procedimiento escrito —señalaban sus impugnadores durante la Revolución francesa— ha sido el fruto de las tiranías; la publicidad que se alcanza por la oralidad es la mayor garantía de la justicia y de la libertad. Camino para que la opinión pública fiscalice la actuación de jueces, abogados y litigantes. Por último es la oralidad medio para moralizar el proceso. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Código preparado por el Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad de la Plata, LASCANO expresaba: “No es el caso aceptar la oralidad por la oralidad misma, porque en principio no es mejor ni peor que la escritura, sino de asegurarle el puesto que le corresponde en el proceso. Y que tiene un puesto o una función que desempeñar, no cabe duda. ¿Quién podría negar, en efecto, que al apreciar el grado de credibilidad de la declaración de un testigo, la mayor o menor sinceridad de una declaración de parte, la seriedad o el fundamento de un peritaje, sea más adecuada la exposición verbal que la escrita? ¿Cómo puede desconocerse que sea medio más adecuado para aclarar los hechos la discusión oral que la escrita, si aquella se realiza en presencia de elementos de convicción, que pueden examinarse ampliamente y en abierta controversia con la parte, testigo o perito?”.

Con sarcasmo ha expresado OSSORIO, al abogar por la oralidad, que los hombres tenemos dos morales “una para cuando nos ven y otra para cuando no nos ven”.